

**IMPACTO DE LA UNIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL EN LA LEY DE CONCURSOS.  
EL VENCIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A PLAZO FRENTE A LA QUIEBRA Y EL CONCURSO**  
**Ariel G. DASSO**

**Abstract:**

*El nuevo Código, al modificar el articulado antes regulado por el art. 753 CC, elimina de su redacción la “aceleración” del vencimiento de las deudas a plazo en caso de insolvencia. Esto plantea diversos problemas de interpretación en las cuestiones concursales.*

Si bien el Mensaje de elevación y los antecedentes de la Comisión anticiparon que el Nuevo Código evitaría introducir cambios en los llamados microsistemas o leyes autosuficientes, lo cierto es que, la profundidad de los cambios introducidos en aspectos basales del derecho privado, impactan de manera notoria en toda la legislación, planteando variados problemas de interpretación y aplicación de las nuevas normas en cada uno de esos ámbitos.

Nos referiremos en esta ponencia a la cuestión relacionada con el vencimiento de las obligaciones a plazo frente al concurso y a la quiebra.

La ley de concursos y quiebras no ha sido reformada, y en principio debemos señalar que está vigente el art. 128 de la ley 24522 que expresamente determina el vencimiento de pleno derecho las obligaciones pendientes de plazo en el caso de declaración de quiebra, sin dar lugar a ninguna duda. Ergo, el acreedor de deuda no vencida en el caso de declaración de quiebra concurre a la masa con vocación de cobro por la totalidad de su crédito, que es, recordemos, de causa o título anterior a la declaración de quiebra, pero no era totalmente exigible hasta la declaración. Entonces deberá verificar por el total, así deberá ser reconocido y concurrirá a la prorrata por el total de la deuda.

En cambio en el caso de concurso se recurrió tradicionalmente al principio establecido en el art.20 LCQ y su remisión al 753 CC que determinaba que el acreedor puede exigir el pago antes del plazo cuando el deudor se hiciera insolvente, formando concurso de acreedores y al art. 572 CC que determinaba que el deudor insolvente o que recurría al concurso, no tenía derecho a prevalerse de los plazos otorgados. Con lo cual las obligaciones se consideraban de plazo vencido y el acreedor concurre a verificar por el total de la deuda, por más que la obligación a plazos solo tuviera algunos de esos plazos vencidos y otros ocurrieran con posterioridad a la fecha de presentación en concurso. Se considera entonces que lo que marca la manera de considerar este crédito era la fecha de su causa, y no las fechas de sus vencimientos sucesivos.

Por ello, según esta postura, debe ese acreedor concurrir a verificar por el total de la deuda, y la misma era considerada como “acelerada” en sus vencimientos y por lo tanto líquida y exigible en su totalidad. Se acreedor formará parte de las mayorías, por el total de su crédito, por más que las cuotas posteriores no se hallaren vencidas, por un lado, y por el otro lado el acreedor quedaba

íntegramente sometido a la carga verificatoria y a las reglas de la concursabilidad, es alcanzado por la propuesta en su totalidad, y por el eventual acuerdo una vez homologado, el que proyecta sus efectos novatorios por la totalidad de la deuda.

Si bien esta fue la postura mayoritaria, hubo algunos casos puntuales en los cuales se decidió por la interpretación inversa contraria, según la cual, sólo se consideraba vencida la deuda devengada al momento de la presentación en concurso, y el saldo iba venciendo con posterioridad. Con lo cual ese acreedor solo tenía derecho a verificar por la porción vencida, y concurría con ese crédito a votar la propuesta. Esa fue la postura en el llamado “Caso Fargo”, en el cual poco tiempo antes de la presentación la concursada tomó un crédito de 20 millones de dólares en Obligaciones negociables, de las cuales, a la fecha de presentación solo habían vencido uno o dos períodos de intereses.

El problema de esta postura, más allá del acierto de haberla así decidido en el caso concreto, es que se contrapone con la idea de que todo acreedor de causa o título anterior a la presentación se encuentra comprendido en el concurso. Por eso, se halla impedido de iniciar acciones por esa misma causa una vez iniciado el concurso. Si las obligaciones a plazo no se consideran vencidas en su totalidad, sino a sus respectivos vencimientos, podría entonces el acreedor ejecutar al concursado por una cuota vencida con posterioridad a la fecha de presentación de un crédito obtenido con anterioridad? Si asumimos una postura concursal ortodoxa, no parece la mejor solución, porque no pone a todos los acreedores en la misma posición frente al concurso. La única manera de habilitar tales acciones ejecutivas sería considerar que el crédito tiene causas sucesivas, que ocurren cada una a sus respectivos vencimientos. Y me parece que esa no es la causa fuente. Y tampoco es la causa fin. Por otro lado, parece también debilitar el paraguas protector del patrimonio que proporciona, si el mismo continúa expuesto por acciones derivadas de obligaciones anteriores a la presentación.

Por ello es que, desde un punto de vista sistémico, nos hemos enrolado siempre en la primera postura en la medida que las condiciones pactadas por las partes no previeran la aceleración, caso éste en el que se despeja todo problema porque salva toda duda que la laguna legal pudiera dejar al respecto.

Pero en caso de no haber sido prevista la aceleración, nos sentíamos cómodos y conformes al usar la interpretación del CC 753 y 573 y considerar, que en caso de concurso o insolvencia del deudor el acreedor podía considerar la totalidad de su obligación como vencida.

Y hoy hemos aquí con la nueva redacción del CCyC.

Y nos encontramos con que el art. 753 no ha sido replicado y en cambio ha sido reemplazado por el nuevo 353 CCyC, del Capítulo 7 “Modalidades de los actos jurídicos”. Sección 2da “Plazo”.

Dice: “Caducidad del plazo: El obligado a cumplir no puede invocar la pendencia del plazo, si

1.-Se ha declarado su quiebra

2.- Si disminuye por acto propio las seguridades otorgadas al acreedor para el cumplimiento de una obligación

O

3.- si no ha constituido las garantías prometidas, entre otros supuestos relevantes

La apertura del concurso preventivo, NO HACE CADUCAR EL PLAZO, sin perjuicio de derecho del acreedor a verificar su crédito y a todas las consecuencias previstas en la legislación concursal.”

Con lo cual la tradicional remisión del 20 LCQ al 753 del CC se ha quedado sin destino. Es decir es un reenvío al vacío.

El 353 CCyC en forma clara determina que en caso de quiebra se produce la aceleración, pero también la prevé para casos, muchos más difusos, para terminar con un temible tipo abierto, muy característico de este código (de principio y no de reglas, como dicen sus redactores).

Sin embargo el 353 CCyC a pesar de las declamaciones previas, viene a modificar directamente la estructura concursal y ya no permite la aceleración en caso de concurso.

Varias cuestiones:

Es esta una norma de orden público? Es decir, frente a una cláusula contractual de aceleración en caso de insolvencia, o de ocurrencia de cualquier de los tipos abiertos del párrafo anterior, que como vemos son infinitos, podría el acreedor, dar por caídos todos los plazos o la concursalidad eliminaría la aplicabilidad de esta cláusula?

En segundo lugar: está claro que el acreedor tiene derecho a verificar. Si bien no era necesario decirlo, porque ese derecho se encuentra radicado en el “microsistema concursal”, al cual pretende no modificar, la mención implica que tiene derecho a verificar el “total “ de la deuda, es decir acelerada, o sola mente la parte vencida?

En tercer lugar, si esta última fuera la hipótesis, cual es la fecha tope hasta la cual puedo considerar devengada la deuda vencida: la fecha de presentación?, la de apertura? ( no lo creo, creo que los efectos de esta apertura seguirían siendo retroactivos) O se encuentra comprendida ahora este tipo de acreencias en ese grupo en el cual se debe “homogeneizar su quantum” como las obligaciones de hacer o las obligaciones en moneda extranjera, al momento de la redacción del informe individual del art. 35 LCQ?

En cuarto lugar: qué ocurre con las cuotas no vencidas? si las presento a la verificación, deben ser admitidas o rechazadas? O consideradas como créditos eventuales?

Siendo de causa anterior, pueden quedar comprendidas en la propuesta? Por qué monto? Por el vencido o por el total? Se le aplica la novación? A qué porción? O pueden ser reclamadas con posterioridad a la presentación?

Y si así fuera por qué vía, siendo que estaría vedada la promoción de acciones de causa o título anterior y suspendidas todas las ejecuciones?

Como vemos, pese a la intención del legislador de intentar no alterar los microsistemas, la nueva redacción del CCyC acarrea consecuencias que atraviesan varias cuestiones de los demás sistemas, que habrá que intentar coordinar.

En este caso, como en muchos otros relacionados con las cuestiones patrimoniales, la conclusión preventiva será que a partir de ahora deberá incluirse una cláusula de aceleración en contratos y facturas, para que no quede dudas de esto, porque caso contrario nos hallaremos frente a este mar de incertezas.

Todo ello, además en la medida que se entienda que nos hallamos frente a derechos disponibles, que pareciera que lo son.

Para el caso que anda se previera, de lege lata, la aceleración no se produce y nos hallaremos frente a una serie de cuestiones a resolver, en cada caso concreto, sujeto, en principio a la prudencia del juez, al principio de conservación de los actos jurídicos y conservación de la empresa, si es que a los principios, a partir de ahora y no a las reglas, debemos atenernos.